



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-02-2025

Tercera FFCV - Grup - 9
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Albal C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club ALBAL CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Que, por el Club Albal CF se interpone recurso de apelación ante este Comité, firmado juntamente con el club contrario, Sedaví CF, en el que exponen una serie de hechos ocurridos durante el partido y mostrando su disconformidad con lo relatado por el colegiado en el Acta arbitral, y en el que solicitan se anulen las expulsiones de sus jugadores Don Rafael Avilés Casillas y Don Aarón Clemente Brocal.

A la vista del acta arbitral, este Comité considera que no procede estimar el recurso interpuesto por cuanto que, como es bien sabido, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario que, en el caso que nos ocupa, no ha sido aportada por el recurrente. (art. 21 del Código Disciplinario).

A mayor abundamiento, por el recurrente debería haberse presentado, en su caso, en primera instancia, escrito de alegaciones ante el Comité de Competición puesto que se trata de hechos que constan en el acta arbitral del encuentro. (art. 20 del Código Disciplinario)

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club ALBAL CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-02-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Santa Pola C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club SANTA POLA CLUJB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de la sanción impuesta al Club por alineación indebida y de la inhabilitación impuesta a su delegado, que se da por reproducido.

TERCERO. – Del recurso se dio traslado al Club SCD Intangco, quien no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En el propio recurso se reconoce que el portero que jugó no fue el que consta en el acta arbitral Según indica el recurrente, jugó el partido Don Juan José Díaz Pomares, portero del club con licencia, si bien no lo acredita de ninguna forma.

El recurrente bien pudo haber presentado escrito de alegaciones en tiempo y forma, haber solicitado prueba ante el Comité de Competición o acreditar con pruebas, ante el citado comité, que fue el jugador que jugó y que fue una negligencia, pero nada de eso se hizo en primera instancia y ahora, ante el Comité de Apelación, hace una manifestación carente de prueba. Así pues, con esta alineación indebida queda acreditada la mala fe y, por tanto, la sanción impuesta, tanto en lo que se refiere a la pérdida del encuentro con la deducción de puntos como la inhabilitación del delegado, son correctas.

SEGUNDO. – El resto de las alegaciones efectuadas respecto de errores en los cambios carecen de importancia al estar reconocida la alineación indebida del portero.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club SANTA POLA CLUB DE FUTBOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-02-2025

2ª Infantil Alacant - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Pego C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club PEGO CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al C.E. Sport Viu Ondara para alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Que, por el Club Pego CF se interpone recurso de apelación ante este Comité, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de diciembre de 2024, por la que no se le admite a trámite su reclamación de fecha 26 de diciembre de 2024, referida al partido de la referencia disputado el día 22 de diciembre pasado, que es objeto de procedimiento.

El Código Disciplinario establece en su artículo 20, referido al trámite de audiencia, en sus apartados 3 y 4 que “las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas podrán presentarse en un plazo que precluirá a las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate”; concretando que, aún en el supuesto de que se hubiera incurrido en una alineación antirreglamentaria, si la reclamación se hubiera presentado fuera del plazo establecido, como ocurre en el caso que nos ocupa, la reclamación será extemporánea y el resultado del acta quedará automáticamente convalidado.

Sentado lo anterior, dado que el partido se disputó el domingo 22 de diciembre, el plazo para la interposición de la reclamación por alineación indebida, vencía a las 14 horas del día 24 de diciembre de 2024; en su consecuencia, al haberse planteado la reclamación una vez había precluido el plazo para ello, es procedente la no admisión a trámite de la misma, tal como efectuó el Comité de Competición, cuya resolución debe ser confirmada.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club PEGO CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-02-2025

2ª Infantil Alacant - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Xixona Esportiu "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club XIXONA ESPORTIU interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Que, habiendo quedado acreditado mediando informe médico que el entrenador, Don Cristian García Santisteban, el día de la disputa del partido se encontraba de baja deportiva, tal cual consta en el procedimiento mediante informe médico obrante en primera instancia, en el que se le recomendaba reposo y, con posterioridad, mediante certificado de baja deportiva por enfermedad común, adjuntado junto con el escrito de recurso, procede la estimación del recurso interpuesto.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club XIXONA ESPORTIU y dejar sin efecto la resolución adoptada por el Comité de Competición por la que se le advierte de una posible sanción por el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-02-2025

Segona FFCV Benjamí 1r. Any València - Lliga Regular Grup 16
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

L'Olleria C.F. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club OLLERIA CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de la sanción por alineación indebida y de la inhabilitación a su delegado, que se da por reproducido.

TERCERO. – Del recurso interpuesto se dio traslado al Club Inter Xátiva CFB para alegaciones, quien no efectuó alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente basa su recurso en la dificultad del entender la normativa cambiante año a año, lo cual, pese a ser cierto, no le exonera del cumplimiento de la misma.

En este caso, Reglamento es implementado por las circulares en las que se especifica quienes pueden ser alineados y quienes no.

El hecho de que dados los cambios pueden producirse errores se refleja en una alineación indebida por causa de negligencia y no de mala fé.

SEGUNDO. – En el presente caso, como bien se explica en el fallo del Comité de Competición, el jugador, Nico Vidal Oviedo, tiene licencia benjamin 2º Año "C" siendo, además, jugador de 1er año, lo cual contradice lo estipulado en la Circular nº 24, al no encontrarse su caso entre las excepciones permitidas en el punto 4 de las disposiciones específicas.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club L'OLLERIA CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-02-2025

Segona FFCV Benjamí 1r. Any Alacant - Grup.- 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C. At. Montemar "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB ATLÉTICO MONTEMAR interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Que, teniendo por interpuesto recurso por el equipo de la referencia, en el que manifiesta que su entrenador, Don Nicolás Velasco Serrano, no pudo estar en el partido porque le coincidía con un partido juvenil, este Comité considera que no ha lugar a la estimación del recurso por cuanto que el entrenador presentado no tiene licencia en el equipo, no pudiendo ser admitidos los argumentos manifestados por el Club en su recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB ATLÉTICO MONTEMAR y confirmar íntegramente el fallo adoptado por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-02-2025

Segona FFCV Prebenjamí 2n. Any Alacant - Grup.- 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C. At. Montemar "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB ATLÉTICO MONTEMAR interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por el club recurrente se muestra disconformidad con la advertencia reflejada a su club por la falta de entrenador durante la disputa del partido de la referencia, todo ello al indicar que el nombre del entrenador titular del equipo si que estaba reflejado en el acta arbitral.

A la vista del acta arbitral, la cual goza de presunción de veracidad, efectivamente se comprueba que el entrenador del equipo visitante si figura inscrito en el acta, por lo que, este Comité considera que no procede la advertencia efectuada al Club por el Comité de Competición.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB ATLÉTICO MONTEMAR y revocar la advertencia de posible sanción al citado Club por ausencia del entrenador dictada por el Comité de Competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 07-02-2025

2ª Infantil València - Grup - 17
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (02-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Conde "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el CD CONDE, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sanciona a su delegado Don SALVADOR PONS ESCRIVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El recurrente solicita que se anule la sanción dado que el árbitro en su acta no recoge sanción alguna a su delegado, es más el delegado que no se marchaba era el delegado del PILES, que también se apellida Pons, siendo la sanción un error del comité de competición.

SEGUNDO.– Procediendo a la revisión del acta arbitral, vemos que efectivamente el árbitro manifiesta que el delegado que no se va del terreno de juego es Don Vicent Pons, del PILES CF.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el CD CONDE, anulando la sanción de amonestación impuesta a su delegado Don SALVADOR PONS ESCRIVA.

Se confirman íntegramente las sanciones impuestas en el resto del fallo del comité de competición.

Procede la devolución del depósito al recurrente.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

Primera FFCV - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Almoradí

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO ALMORADÍ interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el CD Almoradí se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 29 de enero de 2025, por la que exclusivamente se sancionaba a su futbolista, Don Rodrigo Marco de la Calle, con tres partidos de suspensión por agredir a otro, en grado de tentativa, en aplicación de lo previsto en el art. 109,1, en relación con el art. 49, ambos del Código Disciplinario.

El recurrente fundamento su recurso en negar la existencia de la infracción de agresión en grado de tentativa; para acreditar su petición, como medio de prueba, aporta en apelación un video del partido de la referencia.

SEGUNDO. - El artículo 41 del Código Disciplinario, al respecto de la aportación de documento y práctica de pruebas en apelación, establece lo siguiente: “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron dentro del término preclusivo que establece el art. 20 de este Código Disciplinario”.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente en primera instancia, hizo dejación de su derecho a formular alegaciones y a aportar los medios de prueba que fueran de su interés, tal como reconoce el art. 20 del C.D., no siendo hasta el momento de la interposición de este recurso cuando aporta como medio probatorio una prueba videográfica que, en todo caso, debió haber aportado en primera instancia, lo que no hizo, motivo por el cual procede ahora la no admisión de la citada prueba videográfica.

TERCERO. – Además, como es sabido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario, que no se producen en el procedimiento presente. Por todo ello, constando en el acta arbitral que el futbolista sancionado lanzó un puñetazo a un adversario, sin llegar a impactar, teniendo que ser sujetado por varios de sus compañeros para que no consumara la agresión, procede, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO ALMORADÍ y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

Segona FFCV - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Traiguera

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL TRAIGUERA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el CF Traiguera se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 29 de enero de 2025, solicitando la reducción de la sanción de su jugador Don Jesús Campos Sánchez y la reducción y/o anulación de la sanción impuesta al delegado de campo, Don Juan Diego Ferrer Bort, por los motivos que en propio recurso se exponen y ratificándose en las alegaciones presentadas en primera instancia.

SEGUNDO. - Que, a la vista del contenido del acta arbitral, este Comité considera que no ha lugar a la estimación del recurso interpuesto, habida cuenta que el Acta arbitral es documento que goza de presunción de veracidad, que no ha sido desvirtuada por el recurrente (art 21 del Código Disciplinario).

TERCERO. – Que, en relación con la sanción impuesta a su jugador, Don Jesús Campos Sánchez, y la solicitud de reducir la sanción de 2 a 1 partido, no procede estimar dicha pretensión por cuanto la sanción aplicada en virtud del art 130 del Código Disciplinario, se haya ajustada a lo recogido en el acta arbitral.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DE FUTBOL TRAIGUERA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

Tercera FFCV - Grup - 10
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Piles C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el PILES CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Piles CF se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 29 de enero de 2025, en el que solicita que se deje sin efecto las sanciones dictadas a su jugador Don Carlos Fuentes Lorente, más allá de la propia expulsión por doble tarjeta amarilla.

SEGUNDO. - Que, a la vista del contenido del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad (art. 21 del Código Disciplinario), no ha lugar a la estimación del recurso respecto de la sanción de 4 partidos de suspensión por ofensas o injurias graves al colegiado, por cuanto que el acta es clara y palmaria al respecto, siendo correcta la aplicación del art. 105 del Código Disciplinario que, a mayor abundamiento, ha sido aplicada en su grado mínimo.

TERCERO. – Que, en relación con la sanción aplicada por 1 partido de suspensión, por no marcharse a los vestuarios una vez había sido expulsado, no se desprende del acta arbitral que así fuera, ello al margen de la ofensa dirigida al árbitro, que ya ha sido sancionada; por tanto, este Comité entiende que esta sanción de 1 partido de suspensión, procede dejarla sin efecto.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el PILES CLUB DE FUTBOL y, en virtud de los manifestado en los Fundamentos de Derecho anteriores, **DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN de 1 PARTIDO DE SUSPENSION** impuesta al jugador Don CARLOS FUENTES LORENTE, por no marcharse a los vestuarios una vez había sido expulsado (art. 126,2 del Código Disciplinario) **ASÍ COMO LA MULTA ACCESORIA DE 3'00 € y confirmar, íntegramente, los restantes acuerdos** adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

Tercera FFCV - Grup - 11
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (02-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Esides Caramanchel C.E. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club ESIDES CARAMANCHEL C.E. interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club ESIDES CARAMANCHEL CLUB ESPORTIU se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 5 de febrero en curso, por la que, en aplicación del art. 105 del Código Disciplinario, se sanciona a su futbolista, Don Juan Miguel Más Tortosa, exclusivamente, con cuatro partidos de suspensión por injuriar y ofender gravemente al árbitro, tras haber sido expulsado.

El recurrente sostiene su recurso en en el contenido del Acta arbitral, de la que resulta que, en el apartado "Otras incidencias", el autor de los insultos, ofensas o injurias graves al árbitro fue protagonizado por el también jugador del equipo del club recurrente Don Rubén Serrano Serrano y no por el jugador sancionado, Juan Miguel Más Tortosa, como, por error, sanciona el Comité de Competición en la resolución objeto de recurso.

Habida cuenta del error del Comité de Competición en cuanto a la sanción impuesta al futbolista Sr. Más Tortosa, procede la estimación del recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida respecto de la sanción impuesta al citado jugador, Don Juan Miguel Más Tortosa.

SEGUNDO. - Siendo que consta en el acta arbitral que las ofensas e injurias graves dirigidas al árbitro fueron protagonizadas por el futbolista Don Rubén Serrano Serrano, como además reconoce el recurrente, procede imponer a este jugador, en aplicación del art. 105 del Código Disciplinario, la sanción de 4 partidos de suspensión por ofender o injuriar grave y conscientemente al árbitro e imponer al Club una multa accesorio al club por la cuantía de 37'50 €

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club ESIDES CARAMANCHEL CLUB ESPORTIU en los siguientes términos:

1.- Dejar sin efecto dejando sin efecto la sanción de 4 partidos de suspensión impuesta al jugador Don Juan Miguel Más Tortosa, por no ser el autor de la infracción imputada y la multa accesorio de 37'50 € impuesta al Club por añadidura.

2. – Imponer al jugador Don Rubén Serrano Serrano la sanción de 4 partidos de suspensión por ofender o injuriar grave y conscientemente al árbitro e, igualmente, imponer al Club una multa accesorio por la cuantía de 37'50 €, y confirmar, íntegramente los restantes acuerdos adoptados por el Comité de Competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 15
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.B.C.D. Catarroja "E"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club FB CD CATARROJA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

TERCERO. – Que, dado traslado del recurso al Club Ciutat d'Alzira FB para alegaciones, por el referido Club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – EL Club FB CD Catarroja interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 29 de enero pasado, por la que se sanciona al equipo del club recurrente con la pérdida del partido, con el resultado de 3 goles a 0 goles, a favor del equipo visitante (Ciutat d'Alzira FB "B"), por la comisión de la infracción prevista en el art. 96 del CD, por incumplimiento de los deberes propios de la organización de los partidos, que son necesarios para su normal desarrollo, provocando la suspensión del partido.

El recurrente sustenta su recurso en negar su responsabilidad en los sucesos que dieron lugar a la suspensión del partido, al estimar que no tiene responsabilidad alguna, por cuanto la instalación en la que debió disputarse el partido la gestiona la empresa Aloha Eventos Deportivos (Albal) y el hecho de estar ocupada la instalación en el horario previsto para el partido es responsabilidad de la empresa gestora y no del club recurrente.

SEGUNDO. - En el supuesto que nos ocupa, la organización de un partido de competición oficial es competencia del equipo que actúa como local, en este caso el club recurrente FB CD Catarroja, a quien compete la responsabilidad de que, en la fecha y horario previsto para la disputa del partido, el referido club disponga de instalación libre para jugar el partido oficial de la referencia. El hecho de que en dicha fecha y rango horario la instalación estuviera ocupada y tuviera que ser suspendido el partido en cuestión por el árbitro del encuentro es responsabilidad del equipo del club que interviene en calidad de local, por lo que no puede imputarse dicha responsabilidad a un tercero y, menos, al equipo del club que interviene como visitante, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la sanción que se recurre.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club FB CD CATARROJA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 20
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Villajoyosa C.F. "B"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el VILLAJOYOSA CF, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sanciona a su jugador Don JOSEP SELLÉS TORREGROSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El recurrente solicita que se anule la sanción por acumulación de tarjetas puesto que la tarjeta amarilla por la que se le ha sancionado, no fue mostrada al mismo, dado que lo consta en el capítulo de incidencias debió ser un error del árbitro ya que este jugador no lleva pendientes.

SEGUNDO.- Hay que destacar que, en el presente expediente, el recurrente no presentó escrito de alegaciones en tiempo y forma, en primera instancia, y tampoco propuso prueba alguna, por lo que lo único con lo que cuenta este Comité para resolver el presente recurso es el acta arbitral la cual, además, goza de presunción de veracidad.

TERCERO:- Estudiada el acta, la tarjeta amarilla que describe el árbitro es clara, la muestra antes del partido por decirle que malo eres, identificando al amonestado como el dorsal número 5. Por otra parte, se manifiesta por el recurrente que no se indica de qué equipo es ese dorsal y que no está debidamente identificado pero, si estudiamos el acta, veremos que en el CF BENIDORM, no consta ningún jugador con el dorsal número 5, por lo que siendo el único jugador que consta en el acta con el dorsal nº 5, que es precisamente el Sr. Sellés, la identificación es más que suficiente.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el VILLAJOYOSA CF, y confirmar íntegramente el fallo adoptado por el Comité de Competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

Lliga Autonòmica Juvenil Futsal - Grup - Únic
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.S. Ribeco Castalla "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL SALA RIBECO CASTALLA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El CFS RIBECO CASTALLA interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 29 de enero pasado, por la que se sancionaba a dicho club con la clausura de su terreno de juego, por un partido, por la comisión de la infracción de incidentes graves de público, que provocaron la suspensión transitoria del partido, en aplicación del art. 150, 3, a) del Código Disciplinario.

El recurrente sustenta su recurso en negar la veracidad y trascendencia de los hechos que motivaron a los árbitros a activar el protocolo antiviolencia, alegando que el comportamiento del público fue normal, que en ningún momento se escucharon insultos contra los árbitros, ni se produjo ninguna agresión física o verbal contra los árbitros.

El recurrente, junto con su escrito de recurso, adjunta una prueba videográfica, que no puede ser admitida, en aplicación del art. 41 del Código Disciplinario, en el que se establece que no podrán aportarse en apelación, como documento o instrumento de prueba, aquellos que estando disponibles para presentar en primera instancia, no se hiciera uso de estos en el plazo preclusivo establecido en el art. 20 del Código Disciplinario.

SEGUNDO. - Igualmente, adjunta el recurrente al procedimiento junto con su escrito de fecha 7 de febrero en curso, un informe de la Policía Local de Castalla, del que resulta que, durante el tiempo que la policía estuvo presente en el desarrollo del partido, no se apreció ningún menosprecio especial ni comentarios ofensivos más allá de los que puedan considerarse usuales en el desarrollo de un partido, pudiendo finalizar el partido sin más incidentes.

Del contenido del referido informe puede destacarse que, durante el tiempo que estuvo presente la policía durante el transcurso del partido, no se detectan incidentes de público relevantes, pero nada se recoge en el referido informe sobre los hechos anteriores a la presencia de la policía, que dieron lugar a la activación del protocolo antiviolencia y a la suspensión transitoria debido a incidentes de público, que deben ser tenidos como probados y ciertos en aplicación de la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, que no ha sido desvirtuada con prueba en contrario.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DE FUTBOL SALA RIBECO CASTALLA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

Lliga Juvenil Valenta - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Racing Playa San Juan C.D.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club RACING PLAYA DE SAN JUAN interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club Racing Playa de San Juan se interpone recurso ante este Comité, solicitando la anulación de la sanción impuesta al club o, en su caso, la reducción de la misma, la cual es la pérdida del partido por 0-3 goles, por alineación indebida imputable a negligencia, por contravenir la Circular nº 32 de la temporada 24/25, referida a las Competiciones de Fútbol Valenta.

SEGUNDO. – Efectivamente, la Circular nº 32 de la Temporada 24/25, referida a las Competiciones de Fútbol Valenta, establece que podrán inscribirse en el acta de cada partido hasta un máximo de 4 jugadoras con licencia FC. También queda acreditado por este Comité de Apelación que el recurrente subió más de 4 jugadoras con licencia de FC, independientemente de las que tenía inscritas en el equipo juvenil.

TERCERO. – Independientemente de lo manifestado por el recurrente sobre la información recibida en su momento, es evidente que la Circular nº 32 de la temporada 24/25, referida a las Competiciones de Fútbol Valenta, es muy clara al respecto y, por ende, no genera confusión alguna.

A mayor abundamiento, la sanción impuesta, consistente en la pérdida del partido con el resultado de 0 goles a 3 goles, ha sido imputable a negligencia y aunque no puede considerarse que ha sido como consecuencia de mala fe por parte del club, es evidente que no se ha cumplido con lo dispuesto en la circular vigente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club RACING PLAYA DE SAN JUAN CLUB DEPORTIVO y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

Lliga Preferent Cadet Futsal - II Fase Castelló
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.S. Navarti "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club C.F.S. NAVARTI interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – A la vista del recurso formulado por el CFS Navarti, en el que muestra su disconformidad con la sanción dictada por el Comité de Competición respecto de la clausura de la pista de juego, así como por la sanción de 2 partidos de suspensión impuesta a su jugador Don Haroum Lamrini, este Comité, a la vista del acta arbitral, considera que no ha lugar a la estimación del recurso por cuanto que el acta goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, y el contenido de esta, que no ha sido desvirtuado por el recurrente, es muy claro y palmario.

A mayor abundamiento, al tratarse de hechos que constan en el acta arbitral, el recurrente debería haber presentado en primera instancia, ante el Comité de Competición, las alegaciones que a su derecho conviniera, lo que no se efectuó en el plazo previsto al efecto (art. 20 del Código Disciplinario).

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB FUTBOL SALA NAVARTI y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

2ª Cadet Alacant - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C. At. Montemar "C"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB ATLÉTICO MONTEMAR interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por el CLUB ATLÉTICO MONTEMAR se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 22 de enero pasado, por la que se le apercibe de la obligación de disponer de entrenador inscrito en la plantilla y de estar presente el referido entrenador en la disputa de los partidos de su equipo, salvo causas debidamente justificadas que acrediten su ausencia.

En el supuesto que nos ocupa, aun cuando el entrenador titular del equipo del club recurrente, por motivos familiares, no pudo estar presente en la disputa del partido, tal cual resulta del escrito de recurso, lo bien cierto es que su función fue efectuada por otro entrenador del propio club, con titulación suficiente, por lo que este Comité considera que el bien jurídico protegido por la norma está cumplido y que, en consecuencia, procede la estimación del recurso al figurar en el acta arbitral un entrenador titulado como director del equipo del club recurrente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB ATLÉTICO MONTEMAR y dejar sin efecto la resolución objeto de recurso, revocando así la advertencia de posible sanción al equipo del club recurrente en caso de reincidir en la ausencia de entrenador.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

Lliga Preferent Infantil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (02-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Almazora "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO ALMAZORA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por el CD Almazora se interpone recurso ante este Comité, en el que muestra su disconformidad con la sanción impuesta a su entrenador, Don Pedro Mora Usó, suspendido por cuatro partidos, por producirse con violencia con el equipo arbitral, en virtud del art. 107 del Código Disciplinario.

A la vista del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, queda acreditada la sanción impuesta, siendo ajustada la sanción a lo previsto en el Código Disciplinario; además, por el recurrente no se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la que goza el acta por lo que, en su caso, debería haber aportado, en primera instancia, ante el comité de competición, la prueba documental de la que intentara valerse, cuestión esta que no se ha producido (art. 20 del Código Disciplinario) y siendo que, además, los hechos que se recurren constan descritos en el acta arbitral, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO ALMAZORA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 14-02-2025

2ª Infantil Alacant - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:12 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Muro C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club MURO CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el Club Muro Club de Fútbol se interpone recurso ante este Comité, en el que muestra su disconformidad con la sanción impuesta a su jugador Don RAYAN JAGHI EL MAACH, que fue sancionado con 1 partido de suspensión por doble amonestación, en virtud del art. 126 del Código Disciplinario.

SEGUNDO. – Por el recurrente se solicita la anulación de la sanción ya que el acta arbitral no refleja con suficiente claridad los hechos sancionados, sin tener en cuenta lo manifestado por el árbitro en el escrito de aclaración/subsanación al acta.

TERCERO. – Este Comité, a la vista del acta arbitral, no puede compartir el criterio del recurrente, habida cuenta que el colegiado si que hace constar, en el apartado de amonestaciones, los motivos por los que amonesta al jugador.

Por lo que respecta al hecho de que el Club no comparte que haya habido una modificación por parte del árbitro, cabe decir que el órgano disciplinario de competición está facultado, si así lo estima oportuno, para solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos (art. 20, 2) y art. 21, 1) del Código Disciplinario, más, si cabe, cuando se presentan alegaciones por algún equipo, por lo que el Comité de Competición puede solicitar una mayor aclaración al colegiado; en este caso, un escrito de aclaración al acta para una mejor definición de las amonestaciones, sin que ello tenga que suponer que ha habido una modificación al acta inicial, de la que además, con posterioridad, se dio traslado al club ahora recurrente para que, a su vez, realizase las alegaciones que considerase oportunas.

En consecuencia, en virtud de lo manifestado en los Fundamentos de Derecho anteriores y considerando que el acta y los documentos de aclaración emitidos por el árbitro gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, procede confirmar la sanción dictada al jugador y desestimar el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club MURO CLUB DE FUTBOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-02-2025

Segona FFCV Benjamí 1r. Any Alacant - Grup.- 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Racing Playa San Juan C.D. "D"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club RACING PLAYA DE SAN JUAN CLUB DEPORTIVO interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Se tiene por interpuesto recurso de apelación ante este Comité en el que se solicita la anulación de la sanción impuesta al delegado del Club, Sr. Don Guillermo Felipe Angulo y, en su lugar, se sancione al entrenador, Don Ángel Sánchez Alcaraz.

A la vista del acta arbitral, no ha lugar a la estimación del recurso por cuanto que el acta es documento que goza de presunción de veracidad, que no ha sido desvirtuada por el recurrente.

Asimismo, al ser un hecho que consta descrito en el acta arbitral, por el recurrente se deberían haber presentado, en su caso, ante el Comité de Competición, en primera instancia, las alegaciones que considerara oportunas o las pruebas de las que intentara valerse, lo que no se ha efectuado, por lo que, en consecuencia, el contenido del acta no ha sido desvirtuado (art. 21 del Código Disciplinario).

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club RACING PLAYA DE SAN JUAN CLUB DEPORTIVO y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 14-02-2025

1ª Cadet - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Manises C.F. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el MANISES CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club recurrente se solicita a este Comité que se retire la sanción de 1 partido de suspensión impuesta a Don Miguel Monzó Gómez por protestar al árbitro, en virtud del art. 133 del Código Disciplinario, argumentando que no aparece en el acta del partido como entrenador alineado y que ese día no se encontraba en la instalación.

SEGUNDO. – A la vista del acta arbitral, el colegiado, en el apartado de "otras incidencias" identifica y certifica, sin duda, que se trata de Don Miguel Monzó Gómez, por lo que este Comité entiende que no ha lugar a estimar el recurso por cuanto que el acta arbitral es documento que goza de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, (art 21 del Código Disciplinario), lo que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, cabe indicar que, del escrito presentado por el Manises CF en primera instancia, dirigido al Comité de Competición, se dio traslado al árbitro para alegaciones, quien, en tiempo y forma, se ratificó en todo lo expuesto en el acta arbitral.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club MANISES CLUB DE FUTBOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

2ª Regional Valenta - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (02-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.U.D. Picassent "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C.F.U.D. Picassent, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso para alegaciones al club C.D. Enguera, por este se aportan las alegaciones que considera oportunas, que obran en el expediente y que se dan, igualmente, por reproducidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. – El club C.F.U.D. Picassent interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 5 de febrero en curso, por la que se acordaba la reanudación del partido de la referencia, que fue suspendido por el árbitro en el minuto 41 del partido, señalando para la continuación el día 18 de febrero de 2025, a las 20:30 horas de dicho día, en las condiciones señaladas en la resolución recurrida.

El club recurrente fundamenta su recurso en que la causa de la suspensión del partido no fue por una causa o circunstancia ajena a la voluntad de los equipos intervinientes, tal como exige el artículo 5, apartado b), del Código Disciplinario, sino que, en realidad, la causa de suspensión del partido se debió al interés del equipo local en no disputar el partido tras la lesión de su futbolista, dorsal número 13.

Respecto a las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del partido acordada por el árbitro, el acta arbitral en el apartado "Jugadoras-Otras incidencias", expresamente se recoge lo siguiente: "La jugadora Lucy Amanda Arias Suarez, con dorsal 13, actuando como portera del equipo local necesita atención médica, incluso de ambulancia tras un golpe en la cabeza al caer en mala postura y perder el conocimiento".

A resultados de lo anterior, cabe significar que durante el desarrollo del partido, por circunstancias ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes, se produce una lesión fortuita de la portera del equipo local, a consecuencia de un fuerte golpe en la cabeza tras haber caído al suelo en una mala postura, que hace necesaria su atención médica y subsiguiente traslado en ambulancia a un hospital tras haber perdido el conocimiento.

En el apartado 6 del acta arbitral "Partido suspendido", detalla el árbitro las causas que dieron lugar a su decisión de suspender el partido; a tal efecto, expresamente, recoge el acta lo siguiente: "Se suspende el partido debido a que el equipo local se ve afectado por la situación de la lesión de su portera y tener varias jugadoras afectadas. En cuanto al equipo visitante, quería reanudar el partido una vez solucionada la situación ya que viene de lejos (Suspendido en el minuto 41)".

Así pues, tal como resulta del acta arbitral, la suspensión del partido no se debió a que el equipo local se opusiera o negara a terminar el partido, tal como de forma velada parece sugerir el recurrente; sino que la suspensión del partido fue una decisión adoptada por el árbitro, Don Jorge Sebastián García, quien tras valorar la afectación y el deficiente estado de ánimo del equipo local y de varias de sus jugadoras generado por la grave lesión de la futbolista del equipo local Doña Lucy Amanda Arias Suarez, el árbitro del partido en el ejercicio de sus funciones, tomo la decisión de acordar su suspensión por las razones obrantes en el acta y que con anterioridad hemos reproducido.

En su consecuencia, el órgano disciplinario de la FFCV, en el ejercicio de sus funciones y competencias, en aplicación del artículo 5, apartado b), del Código Disciplinario, al entender que las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del partido (grave lesión de la portera del equipo local, con pérdida de conocimiento y necesidad de su traslado en ambulancia a un centro hospitalario), fueron ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes y que dichas circunstancias impidieron la normal terminación del partido de la referencia, adoptó el acuerdo objeto de recurso de apelación; acuerdo que debe ser confirmado por este Comité de Apelación en todos sus extremos.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 06-03-2025

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club C.F.U.D. PICASSENT, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 5 de febrero de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 20-02-2025

2ª Regional Futsal - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:12 (12-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Moncada C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Moncada Club de Fútbol, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Que, por el Club Moncada CF se interpone recurso ante este Comité, en el que se reclama que, por parte del equipo contrario, se incurrió en alineación indebida de un jugador ya que, en la disputa de la continuación del partido se alinearon jugadores no inscritos en el acta en el momento de la suspensión del encuentro.

SEGUNDO. – Del recurso presentado se dio traslado al equipo contrario para alegaciones, lo que efectuó alegando que, en virtud del art. 293 del Reglamento de la FFCV, en ningún momento indica que la alineación deba ser la misma que la del partido suspendido.

TERCERO. – A la vista de la resolución dictada por el Comité de Competición en fecha 15 de enero de 2025, se acordaba, entre otros, para la reanudación del partido que, en cuanto a la alineación de futbolistas en la reanudación, se estará a lo dispuesto en el art. 293 del Reglamento General y al punto 10: "alineación y sustitución de jugadores" de la Circular nº 20 de la presente temporada 24/25, que regula las "Disposiciones generales para competiciones de ámbito territorial Futsal".

CUARTO. – Por parte del recurrente se reclama en el propio partido de reanudación que hay jugadores del equipo local que no estaban en el partido que se suspendió, y así se hizo constar en el acta arbitral, que no ha sido contradicha por el Club Tuejar FS.

QUINTO. – En su consecuencia, a la vista del art. 293 del Reglamento Federativo, se establece que, en la continuación del partido, podrían participar los futbolistas que se encontraban reglamentariamente inscritos con licencia federativa en vigor, a favor del club, el día que se produjo tal evento, por tanto, este Comité no entiende, tal como hace el recurrente, que deben ser los mismos participantes que aparecen en el acta en el momento de la suspensión los que participen en la reanudación. En su virtud, este Comité entiende que no se ha producido alineación indebida por parte del Tuejar FS y procede la confirmación de la resolución dictada por el Comité de Competición.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el MONCADA CLUB DE FUTBOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité el Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 20-02-2025

Tercera FFCV - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Serranos Valencia "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DEPORTIVO SERRANOS VALENCIA, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, respecto de la sanción impuesta a su jugador Don Javier CARDO COLOMINA, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Por el recurrente se aporta video en segunda instancia, que se inadmite a tenor de lo previsto en el art. 41 del Código Disciplinario, ya que no se presentó en tiempo y forma ante el Comité de Competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Toda vez que se inadmite el video presentado, la única prueba con la que se cuenta es el Acta arbitral, la cual relata claramente los hechos en los que consta que el autor de los insultos proferidos es el jugador sancionado.

El artículo establece una sanción de 4 a 12 partidos, que se gradúa por el Comité de Competición teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 8 a 11 del Código Disciplinario.

El art. 10,1 establece que, si no hay atenuantes ni agravantes, se impondrá la sanción en la mitad inferior de su extensión, es decir, en este caso de 4 a 8 partidos.

Por tanto, comprobado que el jugador ha sido sancionado con 6 partidos de suspensión, se entiende que la sanción es correcta y, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO SERRANOS VALENCIA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité el Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 20-02-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Jérica

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club CD Jérica, en fecha 3 de febrero de 2025, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Para una adecuada resolución del presente recurso de apelación debe tenerse presente los antecedentes siguientes:

1.- A resultas de la disputa, el día 17 de noviembre de 2024, del partido entre el equipo CD Jérica y CF At. Quart de Les Valls, de categoría Segunda Regional Juvenil, el Comité de Competición, mediante resolución de 22 de noviembre de 2024, sancionó al equipo CD Jérica, por la comisión de la infracción de incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, dictadas por los órganos federativos competentes, al no comparecer el técnico entrenador del equipo con el que tiene suscrito licencia a la disputa de dos o más partidos de su equipo en la misma temporada, sin causa justificada, en aplicación del artículo 137.4 del CD, con multa de 7,50 euros. La referida resolución no fue objeto de recurso de apelación por parte del club CD Jérica, por lo que es firme en derecho.

Previamente al dictado de la anterior resolución, por el Comité de Competición se requirió al club CD Jérica para que justificara la razón o causa de la ausencia de su entrenador titular a la disputa del referido partido de su equipo, sin que por el club requerido se diera cumplimiento al requerimiento del que había sido objeto por el órgano disciplinario de primera instancia.

2.- A resultas de la disputa, el día 24 de noviembre de 2024, del partido entre el equipo CF Mare Nostrum Pto. Sagunto "A" y CD Jérica, de categoría Segunda Regional Juvenil, el Comité de Competición mediante resolución de 29 de noviembre de 2024, sancionó al equipo CD Jérica, por la comisión de la infracción de incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, dictadas por los órganos federativos competentes, al no comparecer el técnico entrenador del equipo con el que tiene suscrito licencia a la disputa de dos o más partidos de su equipo en la misma temporada, sin causa justificada, en aplicación del artículo 137.4 del CD, con multa de 15 euros. La referida resolución no fue objeto de recurso de apelación por parte del club CD Jérica, por lo que es firme en derecho.

Previamente al dictado de la anterior resolución, por el Comité de Competición se requirió al club CD Jérica para que justificara la razón o causa de la ausencia de su entrenador titular a la disputa del referido partido de su equipo, sin que por el club requerido se diera cumplimiento al requerimiento del que había sido objeto por el órgano disciplinario de primera instancia.

3.- A resultas de la disputa, el día 15 de diciembre de 2024, del partido entre el equipo At. Saguntino "B" y CD Jérica, de categoría Segunda Regional Juvenil, el Comité de Competición mediante resolución de 20 de diciembre de 2024, sancionó al equipo CD Jérica, por la comisión de la infracción de incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, dictadas por los órganos federativos competentes, al no comparecer el técnico entrenador del equipo con el que tiene suscrito licencia a la disputa de dos o más partidos de su equipo en la misma temporada, sin causa justificada, en aplicación del artículo 137.4 del CD, con multa de 15 euros y apercibimiento de que de reincidir nuevamente en la comisión de esta infracción se le deducirá al equipo un punto de la clasificación general por cada encuentro en el que no comparezca el entrenador titular sin causa justificada alguna. La referida resolución no fue objeto de recurso de apelación por parte del club CD Jérica, por lo que es firme en derecho.

Previamente al dictado de la anterior resolución, por el Comité de Competición se requirió al club CD Jérica para que justificara la razón o causa de la ausencia de su entrenador titular a la disputa del referido partido de su equipo, sin que por el club requerido se diera cumplimiento al requerimiento del que había sido objeto por el órgano disciplinario de primera instancia.

CUARTO. – En el presente procedimiento disciplinario, tal como resulta del contenido del acta arbitral, nuevamente y de forma reiterada, no compareció el técnico entrenador titular del equipo a la disputa del partido de la referencia, por lo que el Comité de Competición por resolución de 29 de enero de 2025, se requirió al club CD Jérica para que justificara la razón o causa de la ausencia de su entrenador titular a la disputa del referido partido de su equipo, sin que por el club requerido se diera cumplimiento al requerimiento del que había sido objeto por el órgano disciplinario de primera instancia.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 20-02-2025

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El club CD Jérica interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 31 de enero de 2025, por la que se sancionaba al equipo de dicho club con la deducción de un punto de su clasificación general por no comparecer el entrenador titular de su equipo, de forma reiterada, a la disputa de los partidos de su equipo sin causa justificada, habiendo sido previamente sancionados mediante la pertinente resolución, con apercibimiento expreso de que en caso de reincidir se le deduciría un punto de la clasificación general por cada encuentro en el que no comparezca el entrenador titular del equipo.

El recurrente fundamenta su recurso única y exclusivamente en manifestar que no dispone de entrenador titular en activo de su equipo por demora en la tramitación y validación de nuevo entrenador titular, por lo que interesa de este Comité que, con la estimación del recurso, se deje sin efecto la sanción de deducción de un punto de la clasificación general.

En el procedimiento que nos ocupa cabe destacar la desidia del club recurrente en cuanto al cumplimiento de los reiterados requerimientos de que ha sido objeto por los órganos disciplinarios de la FFCV, respecto de los que no ha cumplimentado ni uno solo de hasta cuatro requerimientos de que ha sido objeto, al objeto de que justificara la razón del por qué no comparecía a la disputa de los partidos de su equipo su entrenador titular.

Como es sabido y resulta de artículo 216 del Reglamento General de la FFCV, los equipos de los clubes adscritos a las competiciones organizadas por la FFCV tienen la obligación de disponer de un técnico entrenador distinto, que esté en posesión del título o diploma correspondiente a la categoría en que participa su equipo.

La anterior obligación de los equipos que participan en competiciones oficiales no se limita a la necesidad de disponer de entrenador titular con licencia adecuada a su categoría, sino que dicha obligación se extiende a la necesidad de que el entrenador titular este presente y ejerza sus funciones en los partidos de competición oficial en que intervenga su equipo, salvo causa justificada que impida su asistencia.

En el supuesto que nos ocupa, como se ha detallado en el antecedente de hecho tercero de la presente resolución, el equipo CD Jérica de categoría segunda regional juvenil, de forma reiterada, incumple con la obligación de que su entrenador titular comparezca a la disputa de los partidos de su equipo, dando lugar a que, por resolución del Comité de Competición de 20 de diciembre de 2024, tras la imposición de la multa pertinente, se le apercibiera de que de reincidir nuevamente en dicha infracción, como sanción, se le deduciría un punto de la clasificación general por cada encuentro en el que no comparezca su entrenador titular.

Habida cuenta de lo anterior, tal como resulta del acta arbitral del partido objeto de procedimiento, en el que nuevamente no comparece el entrenador titular del equipo a la disputa del partido, a pesar del apercibimiento de que había sido objeto, viene a suponer la confirmación de la infracción en la que incurre la recurrente, contemplada en el artículo 115.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club C.D. JÉRICA contra la resolución del Comité de Competición de fecha 31 de enero de 2025, confirmando íntegramente la resolución objeto de recurso de apelación.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 28-02-2025

1ª Cadet - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Betxí "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club CD Jérica, en fecha 3 de febrero de 2025, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Que, interpuesto recurso por el club de referencia, en el que reclama la sanción de dos partidos de suspensión recaída a su jugador Don Alfred Remolar Sánchez, en virtud del art. 130,1 del Código Disciplinario, y que se cambie la sanción de jugador, no ha lugar a la estimación del recurso interpuesto por cuanto que el acta goza de presunción de veracidad, que no ha sido desvirtuada por el recurrente (art. 21 del Código Disciplinario).

A mayor abundamiento, por el recurrente se deberían haber presentado, en su caso, en primera instancia, las oportunas alegaciones ante el Comité de Competición, al tratarse de unos hechos que consta en el acta arbitral (art. 20 del Código Disciplinario), cuestión esta que no realizó el recurrente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO BETXI y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité el Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-02-2025

Primera FFCV - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Godella C.F.

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el GODELLA CF, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sanciona a su jugador Don DANIEL FERNANDEZ GARCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El recurrente solicita que se anule la sanción a su jugador al considerar que los hechos relatados en el acta, son falsos y en ningún caso merecedor de sanción. El recurrente no aporta prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

SEGUNDO.- Procediendo a la revisión del acta arbitral, vemos que, efectivamente, el árbitro manifiesta que “el delegado de campo, al finalizar el encuentro, da un patada en el trasero del jugador visitante con el dorsal número 14, tras haberle provocado lanzando besos al aire y golpeándole en la espalda con fuerza insignificante.”

La sanción impuesta al delegado que efectivamente suelta una patada al dorsal 14 visitante se sanciona con el artículo 128.2, con dos partidos de suspensión.

Al Sr. Fernández, se le sanciona con el mismo artículo y con los mismos partidos de sanción cuando, como se ve claramente en el acta, este jugador provoca, pero en modo alguno agrede con la definición del 109 ni como una tentativa.

Así pues, este comité considera que, a la vista del relato dado por el árbitro en el acta, no es de aplicación el artículo por el que se le sanciona y máxime teniendo en cuenta que, al que según el acta sí que agrede, se le aplica la misma sanción cuando efectivamente uno agrede y otro no.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el GODELLA CF, anulando la sanción de impuesta a su jugador Don DANIEL FERNANDEZ GARCIA. Se confirman íntegramente las sanciones impuestas en el resto del fallo del comité de competición.

Procede la devolución del depósito al recurrente.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025

Lliga À Punt Comunitat - Grup Sud
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (10-11-2024)

I- CLUBES

U.D. Carcaixent

con la pérdida del partido por 0-3, por alineación indebida imputable a negligencia (Artículo: 82-2)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Gandia "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL GANDIA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al Club UD Carcaixent para alegaciones, por el referido Club, en fecha 29 de enero se presentó escrito de alegaciones, que damos por reproducido en su integridad, por el que interesaba la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, y ello por los argumentos que en el susodicho escrito constan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El CF Gandía interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 16 de enero pasado, por la que se desestima su reclamación de alineación indebida y se archiva la reclamación por entender el órgano disciplinario de primera instancia que no se concretó ni aportó con la reclamación del recurrente un principio de prueba de la alineación indebida reclamada.

El Club C.F Gandía, en su escrito de recurso, concreta que el futbolista que fue alineado indebidamente por el equipo local fue Don Víctor Bou Congost, tal como consta asimismo en el acta arbitral, y que la razón de su reclamación tiene su fundamento en que dicho futbolista disputó el partido estando pendiente de cumplimiento de sanción de suspensión de partido, por lo que se infringía el art. 280,6 del Reglamento de la FFCV.

SEGUNDO. – El art. 20, apartado 4 del Código Disciplinario, en su párrafo segundo, respecto de las reclamaciones por alineación indebida, exige que por el denunciante se concreten los hechos en que fundamentan su reclamación y, en su caso, se aporte un principio de prueba sobre los hechos denunciados. En el supuesto que nos ocupa, el Club CF Gandía, en su reclamación de alineación indebida que obra en el acta arbitral, concreta la persona del equipo local que incurre en alineación indebida y que identifican como el dorsal nº 5 del equipo local, Don Víctor Bou Congost, por lo que el supuesto infractor queda identificado en el acta.

A mayor abundamiento, el club recurrente, en su escrito de alegaciones de fecha 15 de enero de 2025, presentado a las 15:08 horas, que debe ser tenido como escrito complementario de la denuncia obrante en el acta, viene a concretar la causa exacta de la referida alineación antirreglamentaria denunciada, que consiste en que, tras haber sido sancionado el referido jugador con 2 partidos de suspensión en resolución firme del Comité de Competición, de fecha 27 de diciembre de 2024, (art. 130,1 del CD por infracción leve), cometida en la competición de Lliga A Punto Comunitat, posteriormente fue alineado en el partido de la referencia, de competición Lliga A Punt Comunitat, cuando solo había cumplido un partido de sanción, por lo que, en consecuencia, su alineación debe ser tenida como antirreglamentaria.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DE FUTBOL GANDÍA, dejando sin efecto la resolución recurrida y decretando que el equipo del Club U.D. CARCAIXENT, de Lliga A Punt Comunitat, incurrió en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, por la alineación del futbolista Don Víctor Bou Congost, cuando tenía pendiente de cumplimiento 1 partido de suspensión, por lo que debe ser sancionado con la pérdida del partido, por 0 goles a 3 goles, a favor del equipo CF Gandía "A" y multa accesoria de 25 euros, en aplicación del artículo 82,2 del Código Disciplinario de la Federació de Fútbol de la Comunitat Valenciana



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

**COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL
Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025**



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025

Segona FFCV - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Algueña C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club ALGUEÑA CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por el club recurrente se interpone recurso ante este Comité, en el que se muestra disconformidad con la sanción dictada por el comité de competición por la que se le sanciona con la clausura del terreno de juego por 1 partido, por riña confusa y tumultuaria de ambos equipos, en virtud del art. 111, 1) del Código Disciplinario.

A la vista del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, esta especifica claramente que ambos banquillos participan en la tángana, por lo que, consecuentemente no proceder retirar la sanción al club recurrente ya que ha sido correcta la aplicación del art. 111,1) del Código Disciplinario y, además, ha sido aplicada en su grado mínimo.

Con respecto a la sanción de multa de 75 euros impuesta al recurrente por los incidentes de público, protagonizados por simpatizantes de su equipo, en virtud del art. 123 del Código Disciplinario, a la vista del acta arbitral, queda constancia de que aproximadamente 10 personas del público participaron en los hechos, si bien no identifica, inequívocamente, que estas personas fueran seguidores del club visitante, por lo que este Comité entiende que no es de aplicación la sanción impuesta en virtud del art. 123 del Código Disciplinario.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR en parte el recurso de apelación interpuesto por el Club ALGUEÑA CLUB DE FUTBOL en los siguientes términos:

1.- **DESESTIMAR el recurso en lo que se refiere a la sanción de clausura del terreno de juego** por un partido, que se confirma.

2.- **ESTIMAR el recurso en lo que se refiere a la multa impuesta al Club** dejando sin efecto la multa de 75 euros impuesta al club en virtud del Art. 123 del Código Disciplinario.

Carrús - U.D. Illicitana C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club CARRÚS-UNION DEPORTIVA ILICITANA CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por el club recurrente se interpone recurso ante este Comité, en el que se muestra disconformidad con varias de las sanciones dictadas a su equipo por parte del Comité de Competición.

En relación con la sanción dictada por la que se le sanciona con la clausura del terreno de juego por 1 partido, por riña confusa y tumultuaria de jugadores de ambos equipos, en virtud del art. 111, 1) del Código Disciplinario, no ha lugar a estimar esta alegación por cuanto que el acta arbitral es muy clara sobre los hechos acaecidos, constando en la misma que ambos banquillos se sumaron a la tángana.

En relación con la sanción recaída a su jugador, Don Julián Colorado Castaño, sancionado con 3 partidos de suspensión por agredir a otro sin causar lesión, en grado de tentativa, en virtud de los arts. 49 y 109,1) del Código Disciplinario, no ha lugar a la estimación de esta reclamación, por cuanto que el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad (art 21 del Código Disciplinario) es muy clara y palmaria respecto de los hechos acaecidos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025

Por lo que se refiere a la multa de 75 euros impuesta al recurrente por los incidentes de público, protagonizados por simpatizantes de su equipo, en virtud del art. 123 del Código Disciplinario, a la vista del acta arbitral, queda constancia de que aproximadamente 10 personas del público participaron en los hechos, si bien no identifica, inequívocamente, que estas personas fueran seguidores del club local, por lo que este Comité entiende que no es de aplicación la sanción impuesta en virtud del art. 123 del Código Disciplinario.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR en parte el recurso de apelación interpuesto por el Club CARRÚS-UNION DEPORTIVA ILICITANA CLUB DE FUTBOL en los siguientes términos:

- 1.- **DESESTIMAR** el recurso en lo que se refiere a la sanción de clausura del terreno de juego por UN partido y multa accesoria, que se confirma.
- 2.- **DESESTIMAR** el recurso en lo que se refiere a la sanción de 3 partidos de suspensión impuesta al jugador Don Julián Colorado Castaño, confirmando la sanción impuesta y la multa accesoria.
- 3.- **ESTIMAR** el recurso en lo que se refiere a la multa impuesta al Club por incidentes de público, **dejando sin efecto la multa de 75 euros** impuesta en virtud del Art. 123 del Código Disciplinario.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025

IV La Nostra Copa - Eliminatorias
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (12-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Traiguera

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL TRAIGUERA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

TERCERO. – Del recurso interpuesto se dio traslado al CF Nou Jove Castellón-UE Ripollés para que formulara las alegaciones que considerara oportunas, sin que hasta la fecha se haya formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El art. 20,3 del Código Disciplinario establece el plazo en el que se podrán presentar las alegaciones de los partidos disputados entre semana, como es el presente caso, que prescribe a las 14:00 horas del siguiente día hábil a la celebración del partido y, según el art. 20,4 del CD, en idéntico término precluirán las eventuales reclamaciones por alineaciones indebidas, quedando convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

SEGUNDO. – El recurrente presenta su denuncia por alineación indebida 5 días después del partido; por tanto, siendo totalmente extemporánea la denuncia procede la desestimación de recurso sin entrar a valorar el fondo del mismo.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DE FÚTBOL TRAIGUERA y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 05-03-2025

1ª Regional Juvenil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Esportiu Vila-real "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club ESPORTIU VILA-REAL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto del contenido del acta y, más concretamente por un cambio erróneo, que se da por reproducido.

TERCERO. – El recurrente presenta videos en segunda instancia que se inadmiten por cuanto no se presentaron ante el Comité de Competición en 1ª instancia, y ello a tenor del art. 41 del Código Disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Debió el recurrente haber presentado alegaciones en primera instancia, en tiempo y forma, ante el Comité de Competición, máxime tratándose de un supuesto error en el acta, aportando, igualmente, las pruebas de las que dispusiera.

Este Comité, por su parte, puede modificar el contenido de algún fallo del órgano disciplinario, pero no modificar un acta. A mayor abundamiento, por el Comité de Competición no se valora ese supuesto error ya que no se les solicitó.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club ESPORTIU VILA-REAL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025

Lliga Preferent Cadet Futsal - Play off Autonòmic
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Valencia F.S. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club VALENCIA FUTBOL SALA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Valencia FS interpone recurso de apelación en el que solicita se declare alineación indebida del Club SD Colegio El Pilar Valencia de la FEMDL, por alineación indebida de su jugador, Don Darío Ortiz Garrigós, en aplicación del artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV, por infracción de lo dispuesto en el art. 281,3 del Reglamento, dando el partido por perdido al club local con el resultado de 0 goles a 6 goles.

SEGUNDO. – El motivo de considerar por el recurrente que ha habido alineación indebida del jugador Sr. Ortiz, es porque ha jugador la presente temporada en Liga Preferente Cadete Futsal con el equipo Alboraya FS, que milita en la misma división, por un número superior a ocho partidos oficiales y al haber disputado el Play Off, ha infringido lo preceptuado en el art. 281,3 del reglamento federativo, todo ello, al ser el sistema de competición que se disputa en dos fases, conforme figura en la circular nº 27 de la normas reguladoras y bases de competición de la Liga Preferente Futsal de la presente temporada.

TERCERO. – Del recurso presentado se dio traslado al equipo contrario, el cual se reafirma en que la alineación es correcta y que por parte del recurrente se obvia el apartado 281,3, párrafo 2º y, además, traslada la pregunta al departamento jurídico de la Federación.

En este caso, se admite por el club que el jugador provenía del Alboraya FS y no contradice que haya disputado más de 8 partidos y es de la misma división y grupo.

CUARTO. – Por tanto, en el presente caso, corresponde dirimir el alcance del art. 281,3 del Reglamento federativo, así como su aplicación en el presente supuesto, si es de aplicación conforme establece el segundo párrafo del citado artículo al haber quedado el equipo de origen excluido de la competición, es decir, si la segunda fase (autonómica) se entiende que es la misma competición que para la primera fase.

QUINTO. – Analizadas las circunstancias del presente expediente, este Comité, a diferencia del criterio que ha tenido el Comité de Competición, entiende que ambas fases corresponden a la misma competición; por tanto, el Club SD Colegio El Pilar Valencia de la FMDL, al haber alineado al jugador, Don Darío Ortiz Garrigós, que ha disputado más de 8 partidos en el club de origen, ha infringido el art. 281,3 del Reglamento, el segundo párrafo al que hace referencia el club infractor no es de aplicación habida cuenta que el club de origen del jugador quedó eliminado por los resultados deportivos y no por la comisión de una falta disciplinaria o retirada de la misma; por lo que este Comité entiende que sí se ha infringido el art. 281,3 del Reglamento y, por tanto, hay alineación indebida.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club VALENCIA FUTBOL SALA, dejando sin efecto la resolución recurrida, y decretando que el equipo del Club SD Colegio El Pilar Valencia de la FMDL incurrió en la infracción de alineación indebida, imputable a negligencia, por la alineación del futbolista Don Darío Ortiz Congost, por lo que se le debe sancionar con la pérdida del partido, por 0 goles a 6 goles, a favor del equipo Valencia FS "A", y multa accesoria que corresponda, en aplicación del artículo 150,2,a del Código Disciplinario de la Federació de Fútbol de la Comunitat Valenciana.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025

2ª Cadet Castelló - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Jérica

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club: CLUB DEPORTIVO JERICA, interpuso recurso de apelación, alegando lo que estimó procedente respecto del fallo por el que sanciona al Club por incumplimiento de deberes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente manifiesta en su escrito que hubo un error a la hora de incluir el delegado y lo subsanó con el árbitro.

Sin embargo, el recurrente no presentó escrito de alegaciones ante el Comité de Competición ni propuso prueba alguna que acreditara lo que ahora manifiesta en su recurso, que tampoco prueba de manera alguna. Así pues, para fallar este recurso solo disponemos como prueba válida el acta del partido.

SEGUNDO.- Por tanto, teniendo en cuenta que el árbitro hace constar en el acta que el recurrente no presentó delegado, y que el acta es la única prueba con la que contamos, debemos considerar que el fallo es correcto y que, por tanto, debe desestimarse el recurso.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el CLUB DEPORTIVO JERICA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025

Lliga Preferent Infantil - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (09-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sp. Mislata U.F. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club SPORTING MISLATA UF interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por parte del club recurrente se reclama la sanción de pérdida de partido, con el resultado 0-3, que se le impuso por alineación indebida imputable a negligencia, como consecuencia de haber utilizado cuatro ventanas, unas más de las permitidas, conforme a lo establecido en la circular nº 19 de la temporada 24/25.

SEGUNDO. – El recurrente no está conforme con la resolución dictada por el Comité de Competición, habida cuenta que esta cuarta ventana utilizada, y así reconocida, fue como consecuencia de una conmoción cerebral causada por un choque a su portero, y esta última ventana fue consensuada con el árbitro y bajo el consentimiento del equipo rival.

TERCERO. – Del recurso presentado se dio traslado al equipo contrario, sin que por su parte se haya recibido alegación alguna.

CUARTO. – A la vista del recurso presentado y del acta arbitral queda acreditado, y así lo hace constar el colegiado, que el portero del equipo local quedó imposibilitado de continuar disputando el encuentro como consecuencia de un choque, sufriendo una conmoción cerebral y, por tanto, hace uso de una cuarta ventana, tras haber realizado las tres primeras.

Este Comité, a la vista de los hechos acaecidos y teniendo en cuenta la gravedad de la lesión sufrida, más aún, para seguir disputando el partido, entiende que hay causa suficiente para haber hecho uso de la cuarta ventana, independiente de ya haber utilizado las tres anteriores, siendo esta razón más que justificada y no reclamada por el equipo contrario, máxime cuando se le ha dado traslado del recurso y tampoco se opuesto a lo manifestado en el mismo de forma expresa.

En su consecuencia, este Comité no comparte la decisión adoptada por el Comité de Competición y acuerda revocar la resolución dictada y confirmar el resultado técnico del partido obrante en el acta a la finalización del partido SP. MISLATA UF "B", 1 (UNO) – CF CRACKS "A", 0 (CERO)

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club SP. MISLATA UF, dejando sin efecto la resolución recurrida, y confirmar el resultado técnico del partido a la finalización del partido, SP. MISLATA UF "B", 1 (UNO) – CF CRACKS "A", 0 (CERO), que obra en el acta.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025

1ª Infantil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Històrics de València "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FUTBOL HISTORICS DE VALÈNCIA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente y solicitando que se sancione al árbitro del encuentro y se anule la sanción de cierre de campo, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto de la sanción de cierre de campo procede desestimar el recurso tanto en cuanto al fondo como la medida cautelar solicitada, hasta que se pronuncie la justicia ordinaria, ello debido a que, tanto la redacción del acta y la posterior denuncia del árbitro son clarísimas al respecto de los hechos y los videos aportados y visualizados por este Comité no contienen el momento en el que se produjo la tentativa de agresión.

SEGUNDO. – Respecto de la solicitud de sanción al árbitro, que ya fue objeto de petición en el escrito dirigido al Comité de Competición, cabe manifestar que el recurrente en el escrito de alegaciones dice ver el video del partido completo, si bien este no se ha aportado y, además, este Comité comparte con el órgano disciplinario de primera instancia que no se puede sancionar al árbitro por lo que él considera decisiones técnicas adoptadas en el ejercicio de sus funciones.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DE FUTBOL HISTORICS DE VALÈNCIA y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-02-2025

1ª Infantil - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:12 (19-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Carlet EMF C.F. "B"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el CARLET EMF, interpuso recurso de apelación, alegando lo que estimó procedente respecto del fallo del Comité de Competición por el que se desestima su denuncia de alineación indebida del equipo local por tener 12 jugadores en el campo.

TERCERO: Se ha dado traslado del recurso al CE ALBERIC SUCEMART para alegaciones, el cual ha presentado escrito que obra unido al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente manifiesta que existe alineación indebida, ya que en el cambio realizado entra antes el jugador que sale el sustituido, además de que no tienen petos los suplentes. En el vídeo se puede apreciar que el jugador sustituido está a punto de salir en el momento que entra el que le sustituye.

El comité de competición tras el visionado del vídeo estima que si bien los cambios no son realizados correctamente, estos si se producen finalmente, y el hecho de estar unos segundos, con más de 11 jugadores en el campo es producido por una incorrecta aplicación del procedimiento de sustitución por parte del responsable del equipo, pues se observa claramente como los jugadores que están saliendo del partido no intervienen activamente en el mismo y su presencia en el campo es meramente circunstancial al estar saliéndose estos del campo mientras se pone el balón en juego, por lo que únicamente se debe de sancionar al responsable del equipo, que es quine no realizó correctamente el procedimiento de sustitución, al igual que por no llevar petos, como finalmente fue sancionado el delegado por dicha circunstancia.

SEGUNDO.-. Teniendo en cuenta que el árbitro, en el acta, recoge la denuncia pero no manifiesta que el cambio desde su punto de vista estuviese mal realizado y que en el vídeo remitido es evidente que el jugador está saliendo, no teniendo intervención alguna en el juego ya que se estaba retirando, es evidente que, si bien el cambio es irregular, no da lugar a una sanción de alineación indebida dado que no hay intervención en el juego ni transcendencia alguna en el partido. A la vista de ello, el fallo es correcto y debe ser desestimado el recurso.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el CARLET EMF, confirmando íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA FEBRERO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 28-02-2025

Segona FFCV Prebenjamí 2n. Any València - Grup.- 19
Temporada: 2024-2025
JORNADA:7 (23-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Daimús C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club DAIMUS CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente respecto de la sanción impuesta a su Entrenador, Don Alberto Juárez Jurado, que se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En virtud del escrito de alegaciones en el que no se propuso prueba alguna, el Comité de Competición solicitó aclaración al árbitro del encuentro, el cual se ratificó en el contenido del acta arbitral.

SEGUNDO. – La causa por la que se retiró el equipo del terreno de juego, aun siendo cierta, no justifica el abandono del partido. Es una decisión unilateral y subjetiva adoptada por el entrenador y, por tanto, la sanción impuesta por el órgano disciplinario es correcta.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club DAIMUS CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.